



Resolución No. CSJCOR24-448
Montería, 20 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00254-00

Solicitante: Abogada, Carina Patricia Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-002-2023-00731-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 13 de junio de 2024, la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Yenis Vega Conde, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2023-00731-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«3.- El día 21 de febrero de 2.024, solicite al despacho judicial se "corrigiera el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2.023".

4.- En vista de la Mora en la resolución de la petición antes anotada los días 29 de febrero y 04 de junio de 2.024 requerí pronunciamiento de fondo de la petición antes anotada.

5.- Hasta la fecha en que radico la presente Vigilancia Administrativa el despacho judicial no ha resuelto la petición antes reseñada.

6.- Cuando indago por el proceso No. 230014189002-2023-00731-00 en la página web de la rama "Tyba", informa lo siguiente.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

7.- Cuando indago por el proceso No. 230014189002-2023-00731-00 en la página web de la rama "Consulta de proceso nacional unificada" informa lo siguiente.

--- [PROCESO PRIVADO] ---

Desde la virtualidad no tengo acceso al proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-250 del 17 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de junio de 2024, el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“A efectos de dar cumplimiento al informe solicitado en el oficio de la referencia, procede el Despacho a indicarle que se tramita en nuestra judicatura el proceso ejecutivo singular identificado con radicado N° 23-001-41-89-002-2023-00751-00, el cual es promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA contra YENIS DEL CARMEN VEGA CONDE, proceso donde se surtieron las siguientes etapas:

ACTUACION	FECHA
Presentación demanda	14/12/2023
Auto libra mandamiento y decreta medidas	26/01/2024
Oficios	05/02/2024
Solicitud corrección	21/02/2024
impulso	04/06/2024
Auto corrige	05/06/2024

Atendiendo lo anterior, podemos observar que esta Unidad Judicial dio trámite a la petición de corrección elevada dentro del proceso, antes de ser presentada la solicitud de vigilancia, siendo prudente reiterar, que, si bien existe retraso en la resolución de muchos asuntos, ello se debe al gran cúmulo de solicitudes que nos son presentadas, lo que impide, pese al gran esfuerzo realizado por el equipo de trabajo del despacho, resolver en menor tiempo los pedimentos deprecados por los usuarios. Así pues, nunca ha pretendido el suscrito dilatar injustificadamente la resolución de las peticiones elevadas por los usuarios, ni mucho menos desentenderse de los asuntos que nos son asignados, sino que, dicha demora obedece a situaciones que no son de control del despacho.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carina Patricia Palacio Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, presentada el 21 de febrero de 2024.

Al respecto, el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, con providencia del 05 de junio de 2024 emitió una providencia con la que dio trámite a la petición elevada por el usuario.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (17 de junio de 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 05 de junio de 2024, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

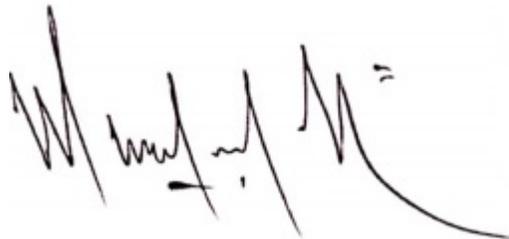
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00254-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Yenis Vega Conde, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2023-00731-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Carina Patricia Palacio Tapias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl